

Leg 16 foqueta 1 -

1246

1680

1246
Pic 21.

1831

VVA. BHSC. LEG 16-1- n°1246

PREMATI
CA EN QVE SE DA
LA ORDEN QVE SE HA
de tener en los tratamientos y cortesias,
assi de palabra como por escrito.



EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal,
Año M. D.C.



*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del
Rey nuestro señor. M. D. C. LEG 16-1- n° 1246 C.*

HTCA
U/BC LEG 16-1 n°1246
5>0 0 0 0 5 8 3 9 6 3

ITAMEN
A E N D E S E D A
A H E A E N O V E S E D A
L A O R D E N
Licencia y Tassa.
de los señores del Consejo y de los Caballeros y Comendadores

YO Pedro capata del Marmol escriuano
de Camara de su Magestad de los que re-
siden en el su Consejo, doy fe, que por los se-
ñores del Consejo de su Magestad, fue tassada
la prematica de los tratamientos y cortesias,
a cinco marauedis cada pliego, y a este precio
y no mas mandaron que se pueda vender. Y
así mismo mandaron que ningun impressor
destos Reynos pueda imprimir la dicha pre-
matica, sino fuere el que tuuiere licencia y nō-
bramiento de Iuan Gallo de Andrada escriua-
no de Camara de su Magestad: y para que de-
llo conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo
de Andrada, y mandamiento de los dichos se-
ñores del Consejo, di la presente, que es fecha
en la villa de Madrid a ocho dias del mes de
Iunio de mil y seyscientos años.

Pedro capata del Marmol.

EN MADRID
Legibus Mōribus Pedibus
Año M.D.C.



ON Felipe por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusalē,
de Portugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de
Galizia, de Mallorcias, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,
de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
Orientales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
uante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de
Tirol, y de Barcelona, scñor de Vizcaya y de Mo-
linai, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, ricos hombres, Priores de las Or-
denes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcay-
des de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del
nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las
nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nues-
tra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Cor-
regidores, Assistente y Gouernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebos-
tes, y otras qualesquier justicias y personas, de qual-
quier preeminēcia, o dignidad que sean, así a los
que agora son, como a los que serán de aquí adelan-
te, y a cada vno y qualquier devos. Sabed, que nos
atiendo sido informado, que en los tratamientos,
titulos y cortesías de que vfan, assi por escrito, co-
mo de palabra entre si los Grandes, y Caualleros,
y otras personas destos nuestros Reynos, ha auido
y ay mucha desorden, exceso y desigualdad, y se-
guidose dello muchos inconvenientes, mandamos
a los del nuestro Consejo, que mirassen y platicas-
sen la forma quese podria tener para que estas se es-

cusassen: y auiendo hecho assi diuersas vezes, y
con nos consultado, auemos acordado de proueer
y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necesario en lo q to-
ca a mi y alas de mas personas Reales, inouar en co-
sa alguna de lo q hasta aqui se ha acostumbrado, to-
da via para que los de mas con mayor obligacion y
cuidado guarden y cumplan lo q cerca de esto se di-
ra adelante. **Queremos** y mandamos, que quando
se nos escriuiere, no se ponga en lo alto de la carta,
o papel, otro titulo alguno mas q Señor, ni en el re-
mate della, no se diga mas que Dios guarde la cató-
lica persona de V. Magestad, y sin poner debaxo
otra cortesia alguna, firme la persona q escriuiere
la tal carta, o papel: y en el sobre escrito tampoco se
pueda poner, ni ponga, masq Al Rey nuestro señor.

Que la misma forma se tenga y guarde con los
Principes, herederos y sucessores destos nuestros
Reynos, mudando tan solamente lo de V. Mages-
tad, en Alteza, y lo de Rey, en Principe, y al rema-
te y fin de la carta se pôga, Dios guarde a V. Alteza.

Que con las Reynas destos nuestros Reynos se
guarde y tenga la misma orden y estilo que con los
Reyes: y con las princessas, la que esta dicha se ha de
tener con los Principes dellos.

Que a los Infantes, e Infantas destos nuestros
Reynos, solamente se les llame Alteza, y en lo alto
se les ponga Señor, y en el fin, Dios guarde a vues-
tra Alteza, sin otra cortesia: y en el sobre escrito, Al
señor Infante. N. y a la señora Infanta. N. Y quâdo
se dixer, y escriuiere absolutamente su Alteza, se
ha de atribuir a solo el Principe, heredero y suces-
tor destos nuestros Reynos.

Que a los hiernos y cuñados de los Reyes destos
nuef-

nuestros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a sus maridos: y quanto al que han de hacer las dichas personas Reales a los demás, no es nuestra voluntad inotuar cosa alguna de lo q hasta agora se ha acostumbrado y acostúbra.

Ansí mismo queremos, y mandamos, que el estilo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta y prouision, excepto, que en lo alto se pueda poner. Muy poderoso señor, y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cedulas, y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner de su Magestad, pongan del Rey nuestro señor, como agora se haze: y que en las refrendatas de nuestros escriuanos de Camara se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, assi realeños, como otros cualesquier que sean, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas y querellas, se comience en ringlon, y por el mismo hecho de que se huviere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al acabar se podra dezir. Para lo qual, el oficio de V. Señoria, o de V. merced imploro, segun fueren las personas, o juezes con quien se hablare: y los escriuanos solamente digan. Por mandado de N. juez, poniendo el nombre, y sobrenombre solamente, y el nombre del oficio de la tal persona, o juez, y la dignidad

o grado de letras q̄ tuuiere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos , que ninguna persona pueda llamar señoria ilustrissima, de palabra, ni por escrito a otra alguna , de qualquier estado, condicion , grado y oficio que tenga, por grande y preheminente que sea , exceto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprendidos en esta nuestra ley:ansi mismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo, es exceptado en la dicha ley, como primo de las Espanas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, o Obispos, y Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles señorias, assi por escrito , como de palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo.

Mandamos ansimismo, que a los Embaxadores que tienen assiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escriuir precisamente señoria.

Permitimos , que a los Marqueses , Condes, Comendadores Mayores de las Ordenes de Santiago , Calatraua , y Alcantara , y Comendador Mayor de Montesa, y Claueros de las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes, se pueda llamar y escriuir señoria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chancillerias, y a los Priors, y Baylios de la Orden de San Iuan , y a las Ciudades cabeças de Reynos, y a las otras que tienen voto en Cortes, y a los Cabildos de Iglesias Metropolitanas, donde huuiere costumbre de llamarsela. Y queremos y es nuestra merced y voluntad, que las personas q̄ llamaren señoria a las nueras de los señores de titulo q̄ estuuieren casadas con los primogenitos

y sucesores en sus casas, y a las hijas primogenitas que forçosamente han de suceder por no poder tener ya hermano que les prefiera en la sucession de las dichas casas, no incurran en las penas desta nuestra prematica que adelante yran declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, se pueda llamar señoría, por escrito, ni de palabra.

Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hacer a las mugeres de los Grandes, y de caualleros de Titulo, y otras personas, a quié como esta dicho se deue y puede llamar señoría, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, sea el mismo que se ha de hacer a sus maridos.

Otro si mandamos, q en lo q toca a escriuir vnas personas a otras generalmēte sin ninguna excepcion, se tenga y guarde esta forma, q se comience la carta o papel q se escriuiere, por la razon o negocio de q se tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto, ni al principio del ringlon titulo alguno, cifra, ni letra, y se acabe la carta diciendo. Dios guarde a V. señoría, o a V. merced, o Dios guarde: y luego la data, o fecha del lugar y tiépo, y debaxo la firma sin q preceda, ni se dexen cortesia alguna: y que el que tuuiere titulo, le ponga en la firma, con el lugar de donde fuere el tal titulo.

Que en los sobrescritos se pōga al Prelado la dignidad eclesiastica q tuuiere, y al Duque, Marques o Conde, el de su estado, y a los otros caualleros y personas, su nombre y sobrenombre, y la dignidad, oficio, cargo, o grado de letras que tuuiere.

Que desta orden y forma de escriuir, no se ha de exceptar, ni excepte persona alguna, escri-
uiendo

viendo el vassallo al señor, ni el criado a su amo, pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres, podran sobre el nombre proprio añadir el natural, y tambien entre el marido y la muger el estado del matrimonio si quisieren, y entre hermanos y primos, hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y manda, queremos y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos, pero tambien escriuiendo a los ausentes dellos.

Y para que mejor se guarde, cumpla y execute todo lo que de suso esta referido: ordenamos y mandamos, que los que fueren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquiera cosa y parte de ello, caygan, e incurran cada uno de los dellos, por la primera vez, en pena de veinte mil marauedis: y por la segunda, en quarenta mil: y por la tercera, en ochenta mil, y un año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y juridicion, a donde la dicha ley y prematica se quebrantare: las quales dichas penas pecunarias se repartiran en esta manera: la tercera parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciaré, y la otratercia parte para obras pias: y asimismo incurran en las dichas penas las personas que de aqui adelante dissimularen que sus hijos, criados, y vassallos, excedan con ellos por escrito, o de palabra de la cortesia, y orden contenida en esta dicha prematica, y el transgressor, o transgressores que no tuuieren de que pagar la

dicha pena pecunaria, Queremos, que por la primera vez esten diez dias en la carcel, y si fuere en esta nuestra Corte, salgan desterrados della, y de las cinco leguas por vn año : y si en otro qualquier lugar destos nros Reynos, sea el destierro del, y de su tierra y juridicio: y por la seguda sea toda la dicha pena doblada: y por la tercera sean desterrados por cinco años, en la forma dicha.

Por lo qual, y ser tan vtil y importante la obseruancia y execucion de todo lo suso dicho, vos mandamos a todos y cada uno de vos (según dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido: la qual queremos que tenga fuerça de ley, prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardéis, y cumplais, y executéis, en todo y portodo, segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais ni passeis en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las dichas penas, y las demás en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, no embargante qualquiera otra ley, o prematica que aya en contrario: Nos por la presente la abrogamos y derogamos, y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto: Y así mismo mandamos a qualesquier juezes y justicias destos nuestros Reynos, y personas, a quien la execucion y cumplimiento de lo suso dicho toca y puede tocar en qualquier manera, que inuiolablemente con todo rigor lo hagan guardar, y cumplir, y executar en los transgressores, y no auiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos, y auendole, y no prosiguiendose las causas, el juez o juezes q así las dexaren de proseguir, caygan, e incurran en

las mismas penas en que auian de ser condenados y executados los dichos transgressores, y en dos años de suspension de oficio, y en todo lo que fuere contraria a esta nuestra ley lo dispuesto por qualesquier otras destos nuestros Reynos, las abrogamos y anulamos, y mandamos, que solo lo contenido en esta se guarde, cumpla y execute.

Y porque lo que assi esta ordenado y mandado venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia: Mandamos, que esta nuestra carta y prouision sea pregonada publicamente en nuestra Corte, y lo en ella contenido se guarde, cumpla y execute, precisa, e inuiolablemente en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada, y en las demás partes y lugares destos nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de la publicacion. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so las dichas penas. Dada en san Lorenço a dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos años.

Y Q E L R E Y.

El Conde de *El Licenciado* *D. Don Alonso*
Miranda. *Tejada.* *Agreda.*

El Lic. dō Juan *El Lic. Iuā Doualle* *El Lic. Frācisco*
de Acuña. *de Villena.* *de Albornoz.*

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olaalde Vergara.

Chanciller, Jorge de Olaalde Vergara.

Concuerda con el original.

PREGON.

EN la villa de Madrid, a tres dias del mes
de Iunio, de mil y seiscientos años, delante
de palacio y casa real de su Magestad , y en
la puerta de Guadalajara de la dicha villa, dō
de es el trato y comercio de los mercaderes
y oficiales, estando presentes los Licéciados
Andres de Ayala, dō Fráncisco Mena Barrio-
nueuo , Benauente de Benauides , Alcaldes
de la casa y corte del Rey nuestro señor, por
pregoneros publicos, con trompetas y ata-
bales, se pregondó y publicò a altas, e inteligi-
bles bozes la ley y prematica desta otra par-
te contenida: a lo qual fueron presentes Juan
Lucas del Castillo, Diego Lopez, Julian Re-
zio, alguaziles de la casa y corte del Rey nue-
stro señor , y otras muchas personas: lo qual
passo ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada.*

PRECON

EN LAS VILLAS DE MARCHIBÍA, A LA CIEZA DÍA DEL NUEVO
AÑO, DE LUNES, DE HALLA Y TOLLOQUES, CERÁMICA
DE PASTICIO Y CERÁMICA DE LA MARCHIBÍA, Y CERÁMICA
DE PINTURA DE GUADALAJARA DE LA DÍPTICA ALTA, Q
DE ESE EL TIEMPO A COMERCIO DE LOS TECNICOS
Y OFICIALES, Y TURNO, PRESENTAN LOS TECNICOS
TALLERES DE ALCALÁ, DE HIGUERA, DE MANZANILLO,
AZULEJO, BENSUCITES, DE TEJIDOS, ALFOMBRAS
DE LOS CERÁS Y COCINA, Y UNIFORMES, JEFEROS, POC
PREGONEROS, BANDERAS, COUETONBECAS Y SAC
PLAZAS, Y EL PREGONÓN Y BANDERAS, Y SILENTES
TE CONFERENCIAS, Y LOS DIFUSORES, PRELECCIONES IN
TESES, DE LOS CIENTOS, DE LOS LIBROS, FILMS, Y
DISCUSIONES DE LOS CERÁS Y CONFERENCIAS, Y
EL ODEON, Y OTROS, MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA
DE SANTO DOMINGO.

LIBRERÍA DE



UVIA. BHSC. LEG 16-1- n°1246

UVA. BHSC. LEG 16-1- n°1246